

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 5 de febrero del 2009

¢ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 25 - 40 Páginas

EL IDA INVITA A PARTICIPAR EN LA CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS, PARA VARIOS ASENTAMIENTOS



Págs. 22 - 23

Los carteles estarán a disposición en Oficinas Centrales del IDA ubicadas en Moravia, residencial Los Colegios frente al IFAM.

**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA EMITE
NORMAS DE CONTROL
INTERNO, PARA LOS
SUJETOS PRIVADOS
QUE CUSTODIEN
O ADMINISTREN,
POR CUALQUIER TÍTULO,
FONDOS PÚBLICOS**

Págs. 15-16

**MINISTERIO DE HACIENDA AUTORIZA USO DE FACTURA
ELECTRÓNICA Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS
ASOCIADOS**



Págs. 5-7

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados”.

“8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes”.

2°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo N° 328-2007 de fecha 22 de agosto del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 182 del 21 de setiembre del 2007.

3°—Rige a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de enero del año dos mil nueve.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(6985).

DOCUMENTOS VARIOS

SEGURIDAD PÚBLICA

SERVICIO NACIONAL DE GUARDACOSTAS

El suscrito Capitán Marlon Aguirre Méndez, mayor, soltero, cédula 6-208-612, en calidad de Oficial Director de la Estación de Guardacostas Puntarenas hago constar que el día 18 de octubre del corriente año se presenta a nuestra unidad policial el señor Luis Peralta Paniagua, cédula 6-375-687, mayor, casado, pescador, vecino de la Islita, casa color amarilla, celular 8372-2534, reportando el hallazgo de una embarcación tipo panga, color blanca con azul, sin nombre, de unos 18 pies de eslora (largo) aproximadamente, con un motor fuera de borda de 15 hp, marca Yamaha, bienes encontrados costado norte de Isla San Lucas a la deriva. Todo lo anterior consignado en nuestra bitácora de Oficialía de Guardia, folio N° 255, para lo que corresponda.—Puntarenas, 24 de noviembre del 2008.—Estación de Guardacostas de Puntarenas.—Capitán Marlon Aguirre Méndez, Oficial Director.—(111669).

3 v. 3.

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-02-09.—San José, a las 16:20 horas del día 9 de enero de dos mil nueve.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada está obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

III.—Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, sobre la forma mediante la cual se debe consignar la información tributaria. Asimismo, podrá exigir que los sujetos pasivos o los responsables lleven los libros, los archivos o los registros de sus negociaciones, necesarios para la fiscalización y determinación correctas de las obligaciones tributarias y los comprobantes, como facturas, boletas u otros documentos, que faciliten la verificación. Los contribuyentes o responsables deberán conservar los duplicados de estos documentos, por un plazo de cuatro años. La Administración podrá exigir que los registros contables estén respaldados por los comprobantes correspondientes.

IV.—Que la Administración Tributaria bajo una filosofía de servicio al contribuyente, ha utilizado el desarrollo tecnológico, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, porque reconoce que el empleo de medios electrónicos favorece no sólo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Así, en el pasado reciente, ha implementado sistemas de declaración electrónica mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

V.—Que la Administración Tributaria en relación con el tema de autorización de comprobantes y su aceptación como respaldo de ingresos, costos y gastos y con fundamento en los artículos 8, 14 y 25 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas N° 6826 y sus reformas y 18 y 15 de su Reglamento; así como, los artículos 7 y 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092 y sus reformas y artículos 9 y 11 de su Reglamento, ha estado anuente a la utilización de aquellos medios que el desarrollo tecnológico posibilite, considerando siempre la existencia física en papel de los comprobantes respectivos, tal es el caso de las resoluciones 11-97 (sobre autorización de impuesto de ventas incluido, caja registradora y sistemas computarizados) y 13-97, ambas del 12 de agosto de 1997.

VI.—Que para potenciar el uso de la factura electrónica como medio para facilitar el cumplimiento voluntario y simplificar los procedimientos a los sujetos pasivos, acorde con el uso de modernas tecnologías de información y comunicación, la Administración Tributaria emitió la resolución N° DGT 22-07, del 17 de setiembre de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 188 del 1 de octubre del mismo año, no obstante, con base en los principios que conforman el servicio público para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación al régimen legal imperante, se ha considerado preciso revisar y redefinir algunas de sus condiciones para ajustarla a las necesidades que impone el desarrollo del comercio electrónico, razón por la cual esta Dirección General emite la presente resolución y deroga la resolución N° 22-07. **Por tanto,**

Resuelve:

CAPÍTULO I

Autorización para el uso de factura electrónica y documentos electrónicos asociados

Artículo 1°—**Definiciones:** Para efectos de la presente resolución se entiende por:

- Documento Electrónico:** Es cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresado o transmitido por un medio electrónico o informático.
- Factura electrónica:** documento comercial con efectos tributarios, generado, expresado y transmitido en formato electrónico.
- Nota de Crédito y Nota de Débito Electrónicas:** son los documentos electrónicos que permiten anular o hacer ajustes a la factura electrónica y a estos documentos, sin alterar la información del documento origen.
- Emisor-Receptor Electrónico:** Persona física o jurídica registrada en la Administración Tributaria para emitir y recibir documentos electrónicos.
- Receptor Electrónico-No emisor:** Sujetos pasivos acogidos a regímenes especiales que no realizan ventas en el territorio aduanero nacional y que reciben documentos electrónicos por las compras efectuadas en el mercado local.
- Receptor manual:** Persona física o jurídica que por la compra de bienes o servicios recibe como comprobante de la transacción realizada, la impresión de la factura electrónica y sus documentos electrónicos asociados y que será el que ampare el respectivo asiento contable.
- Proveedor de solución de facturación en sitios Web:** Las personas físicas o jurídicas interesadas en ofrecer el servicio de facturación electrónica mediante sitios Web.
- Sistemas de punto de venta:** Sistema informático que gestiona el proceso de venta mediante una interfaz accesible a los vendedores, que permite la confección e impresión de la factura o comprobante de venta mediante referencias del producto o servicio almacenadas en una base de datos, realiza cambios en el inventario y otras labores del negocio. El término “punto de venta” se deriva del acrónimo POS, que en inglés significa “Point Of Sale”, también se conoce como “Terminal Punto de Venta” (TPV). A los efectos de esta resolución, el concepto “punto de venta” excluye los datáfonos y dispositivos similares utilizados para el cobro a los clientes por medio de tarjetas de crédito o débito.

Artículo 2°—**Autorización para el uso de factura electrónica y documentos electrónicos asociados:** Se autoriza el uso de la Factura Electrónica, Nota de Crédito Electrónica y Nota de Débito Electrónica, como comprobantes para el respaldo de ingresos, costos y gastos, siempre que cumplan con los requisitos y características que se detallan en la presente resolución. Así como, el uso de la Confirmación de Aceptación y Rechazo de los documentos electrónicos mencionados.

Artículo 3°—**Formatos y especificaciones técnicas de los documentos electrónicos:** Todos los documentos electrónicos deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas detalladas en los Anexos y Estructuras XML, disponibles en la dirección electrónica <https://www.haciendadigital.go.cr/>, en el enlace facturación electrónica.

Los anexos contenidos en el sitio Web indicado son:

Anexo 1: Especificaciones técnicas y formato de los documentos electrónicos.

- Encabezado
- Detalle de la mercancía o servicio prestado
- Información de referencia (Anulación o Corrección).
- Autorización.
- Otros

Dentro de este Anexo 1 se encuentra el Formato para la aceptación y rechazo de los documentos electrónicos.

Anexo 2: Información electrónica de compras y ventas.

El formato de la factura electrónica, nota de crédito y nota de débito es único, lo que los diferencia es la obligatoriedad de los campos según el tipo de documento.

Sin perjuicio de los anexos indicados, la Administración Tributaria podrá actualizar los formatos o agregar cualquier otro que se considere necesario, sin necesidad de que medie la publicación de una nueva resolución. Cualquier modificación a la dirección electrónica y a los formatos citados se estará comunicando, vía correo electrónico, a las personas incorporadas al registro de factura electrónica.

Artículo 4°—**Eficacia jurídica y fuerza probatoria.** Los documentos electrónicos que se mencionan en esta resolución, para los efectos tributarios, tendrán la eficacia jurídica y fuerza probatoria en las mismas condiciones que los documentos físicos.

Artículo 5°—**Requisitos para la emisión y entrega de la factura electrónica y otros documentos.** Los comprobantes electrónicos establecidos en el artículo 2 de esta resolución, deben cumplir con los requisitos obligatorios indicados en el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre las Ventas y en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, los cuales ajustados a los efectos de la presente resolución, son los siguientes:

- a. Identificación del contribuyente o declarante: nombre completo o razón social, la denominación del negocio o nombre de fantasía si existe, número de cédula de identidad, cédula jurídica, o el número asignado previamente por la Administración Tributaria cuando corresponda, dirección completa del negocio, números de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- b. El nombre del tipo de documento, que deberá incluir la mención “electrónica” esto es, se consignará el tipo de documento con la denominación: “Factura Electrónica”, “Nota de Crédito Electrónica” y “Nota de Débito Electrónica”.
- c. Numeración consecutiva: el sistema asignará de forma automática y consecutiva, la numeración para cada tipo de documento electrónico, la cual debe ser controlada por quien la emite e iniciará en 1 (uno). Esta numeración será independiente de la que utilicen los emisores electrónicos que disponen de sistemas de puntos de venta al consumidor final.
- d. Fecha de emisión de la transacción.
- e. Condiciones de la venta: crédito, contado, apartado, en consignación, arrendamiento con opción de compra o cualquier otra condición que se consigne en la factura.
- f. Al pie del documento electrónico se debe mostrar la leyenda “Emitida conforme lo establecido en la resolución de facturación electrónica, N° DGT-02-09 del 9 de enero de dos mil nueve de la Dirección General de Tributación”.
- g. Deben estar redactados en español y entregar el documento electrónico al comprador, asimismo debe almacenarse en soporte electrónico indeleble y registrar la información en el archivo de Información Electrónica de Compras y Ventas.
- h. Nombre completo del comprador o razón social, su respectivo número de cédula física o jurídica y la dirección del negocio en caso de transacciones frecuentes.
- i. Detalle de la mercancía o servicio prestado: cantidad enviada, precio unitario, unidad de medida, código de producto, descripción del producto o del servicio y monto de la operación expresada en moneda nacional.
- j. Descuentos concedidos, con la indicación de su naturaleza y montos.
- k. Subtotal de la factura en moneda nacional.
- l. Monto del Impuesto Selectivo de Consumo, cuando el vendedor sea también contribuyente del indicado impuesto y el monto de cualquier otro tributo que recaiga sobre las mercancías o servicios gravados.
- m. El valor de los servicios prestados, separando los gravados y los exentos con motivo de la venta de mercancías o servicios gravados.
- n. El valor de las mercancías que se incorporen con motivo de la prestación de servicios gravados, separando las gravadas y las exentas.
- o. Precio neto de venta (sin impuesto de ventas).
- p. Monto del impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta, con la indicación “Impuesto de Ventas”.
- q. Valor total de la factura en moneda nacional.

Artículo 6°—**Aceptación o rechazo de los documentos electrónicos.** Cuando los comprobantes electrónicos sean generados satisfactoriamente se enviarán al receptor electrónico, quien confirmará su aceptación o rechazo, utilizando el formato establecido para tal efecto.

Artículo 7°—**Almacenamiento y conservación.** Los documentos electrónicos generados, enviados y recibidos, así como las comunicaciones asociadas, se deben almacenar y conservar en soporte electrónico indeleble por el plazo de cuatro años conforme a lo establecido en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los casos indicados en el segundo párrafo del artículo 51 del citado Código, que será de cinco años. Asimismo, se debe garantizar la inalterabilidad, privacidad, legibilidad, accesibilidad o consulta posterior, preservación,

confidencialidad, autenticidad e integridad de la información de los documentos electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio a lo que se indica en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 54 y 56 de su Reglamento.

Además, las áreas físicas donde se almacene la información de los documentos electrónicos deben contar con los controles para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación. También se debe contar con planes de evaluación, de ejecución periódica, para valorar la eficiencia de los controles asociados al almacenamiento de la información.

Artículo 8°—**Anulación o corrección.** Se puede efectuar la anulación o corrección de una factura electrónica emitida, únicamente mediante nota de crédito o de débito electrónicas, prevaleciendo inalterable el documento original y su correspondiente número consecutivo, el cual no podrá ser reutilizado.

Artículo 9°—**Impresión de la factura electrónica y otros.** La emisión autorizada de documentos electrónicos, no exime al contribuyente de la obligación de imprimir y entregar al comprador o cliente, cuando éste así lo requiera, la factura y los documentos electrónicos asociados. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá cumplida la obligación de entrega de la factura, en el momento preciso de su emisión electrónica.

Tratándose de emisores electrónicos que disponen de sistemas de puntos de venta al consumidor final, pueden mantener el respaldo de la transacción efectuada dentro del sistema de facturación electrónica.

Artículo 10°—**Controles y registros.** Los sistemas de facturación electrónica deben disponer de controles, registros y bitácoras de cada transacción registrada, para llevar a cabo las labores de control tributario integral.

CAPÍTULO II

Registro de emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos no emisores, proveedores de solución de facturación en sitios Web y sus obligaciones

Artículo 11.—**Obligación de registro.** Las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos y obligaciones establecidos en la presente resolución, están obligados a registrarse ante la Administración Tributaria, en su condición de: emisores-receptores electrónicos, receptores electrónicos-no emisores o proveedores de solución de facturación en sitios Web. Para tal efecto, utilizarán el enlace facturación electrónica del sitio Web del Ministerio de Hacienda, <https://www.haciendadigital.go.cr/>

Artículo 12.—**Obligaciones del Emisor-Receptor Electrónico:** Son obligaciones del emisor-receptor electrónico, las siguientes:

- a. Estar inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria y tener registrado un correo electrónico.
- b. Tener un sistema para la emisión de facturación electrónica con un esquema de seguridad que garantice la no negación, la autenticidad, la integridad, la privacidad, la confidencialidad y el control de las transacciones y de la transferencia o intercambio de información.
- c. Demostrar y presentar en el momento que la Administración Tributaria lo requiera, el cumplimiento de los requisitos establecidos, así como poner a disposición la solución de facturación electrónica para su respectiva verificación.
- d. Almacenar y conservar en soporte electrónico: el modelo del diseño funcional, diseño y diccionario de datos, códigos fuentes, manuales de usuario e instructivos de la solución de facturación electrónica.
- e. Contar con una plataforma tecnológica robusta y escalable que soporte la solución de facturación, incluido el equipo de seguridad, comunicaciones y respaldo.
- f. Documentar, administrar, poner en práctica y mantener actualizados los planes de contingencias sobre fallas, caídas o problemas de operación del sistema; así como identificar, analizar y resolver de manera oportuna los problemas, errores e incidentes y darles el seguimiento para minimizar el riesgo de recurrencia.
- g. Emitir, entregar y recibir los comprobantes electrónicos que se autorizan en esta resolución.
- h. Almacenar y conservar en las condiciones que se indican en el artículo 7°, los documentos generados, enviados y recibidos por el plazo de prescripción vigente, aún de aquellos documentos que respalden operaciones que han sido anuladas o dejadas sin efecto.
- i. Poner a disposición de la Administración Tributaria los equipos y accesos lógicos y físicos necesarios para el acceso y ejecución de las labores de control tributario integral.
- j. Mantener en forma electrónica, los registros especiales establecidos en el artículo 15 del Reglamento a la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, de acuerdo con lo siguiente:
 - i. Información Electrónica de Compras y Ventas: Corresponde al detalle por documento y al resumen de la información por periodo que se genere una vez al mes.
 - ii. Cada vez que se emita un documento electrónico por compras, ventas de bienes y servicios, así como ajustes de este tipo de transacciones, se deberá registrar la información en el archivo Información Electrónica de Compras y Ventas.
 - iii. Al finalizar el periodo fiscal, se debe incorporar la información de las facturas y comprobantes de ingresos físicos, en cada archivo y generar el resumen mensual del periodo.

- k. Llevar un registro auxiliar de la guía de tránsito, salida o entrada a bodega y nota de despacho de las mercancías, con la indicación del comprobante electrónico relacionado.
- l. Suministrar la Información Electrónica de Compras y Ventas, así como el registro auxiliar del inciso j) de este artículo 12, cuando las autoridades tributarias lo exijan, de conformidad con el artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado de conformidad con el artículo 83 del Código citado, previo debido proceso.
- m. La solución de facturación electrónica debe cubrir las funcionalidades de: control de accesos, roles, perfiles, tareas, manejo del esquema “Single Sign On”, LDAP no menor a la Versión 3.0.
- n. El sistema de facturación electrónica debe tener una opción de consulta para la utilización de la Administración Tributaria, disponible sin demora injustificada, que admita el acceso en línea a los datos, copia o descarga en un archivo electrónico de la información consultada y que permita la búsqueda selectiva con al menos los siguientes criterios, los cuales se pueden consultar de manera individual o por rangos:
 - i. Número de cédula.
 - ii. Número de factura, nota de crédito y nota de débito.
 - iii. Ordenes de Compra.
 - iv. Medio de pago.
 - v. Condiciones de la venta.
 - vi. Fecha de emisión.
 - vii. Montos.
 - viii. Tipos de impuestos.
 - ix. Confirmaciones de aceptación o rechazo,
 - x. Respuestas de envío.
 - xi. Acuse de recibo de mercancías.
- o. Mantener actualizada la información de su sistema de facturación que se origine en el propio dinamismo de la tecnología de la información, en cambios legales o en mayores requerimientos operativos, de seguridad y eficiencia.
- p. Ser responsable ante sus clientes o usuarios por el uso o destino que haga de la información que mantienen en sus bases de datos. La Administración Tributaria no se responsabilizará por usos indebidos de la información que para efectos de cumplimiento de deberes formales o materiales, los usuarios o clientes faciliten a otros.

Artículo 13.—Obligaciones del Receptor Electrónico-No Emisor: Son obligaciones del receptor electrónico-no emisor:

- a. Estar inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria y tener registrado un correo electrónico.
- b. Recibir los documentos electrónicos de sus proveedores que sean emisores-receptores electrónicos, por los medios y en las condiciones que hayan acordado.
- c. Entregar al emisor una confirmación de aceptación o rechazo de los documentos electrónicos.
- d. Cumplir, en lo que le corresponda, con las obligaciones indicadas en el artículo 12.

Artículo 14.—Obligaciones de los Proveedores de solución de facturación en sitios Web. Los proveedores de la solución de facturación electrónica en un sitio Web, están obligados a:

- a. Estar inscrito en el Registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria y tener registrado un correo electrónico.
- b. Cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidos en los artículos precedentes de la presente resolución.
- c. Disponer de una solución de factura electrónica que facilite a sus clientes el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 12 y 13 de esta resolución. Dicha solución tecnológica, además, debe permitir la descarga y respaldo de todos los documentos que el emisor-receptor electrónico haya generado, emitido y recibido por este medio; y llevar un registro de control de clientes y mantener registros de todas las operaciones realizadas por los usuarios del portal.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 15.—Incumplimiento de obligaciones, requisitos y condiciones. La Administración Tributaria está facultada a rechazar las deducciones de los comprobantes de respaldo que incumplan con las obligaciones, requisitos y condiciones que se establecen en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 16.—Divulgación. El registro de emisores-receptores de facturación electrónica, receptores no emisores y proveedores de solución de facturación en sitios Web, estará disponible y se podrá consultar en el sitio Web del Ministerio de Hacienda o en forma telefónica en la Administración Tributaria correspondiente.

Artículo 17.—Exclusión del registro de emisores-receptores de facturación electrónica, receptores no emisores y proveedores de solución de facturación en sitios Web. La exclusión del registro se realizará cuando se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. A solicitud del propio emisor-receptor electrónico, receptor electrónico no emisor o proveedor, mediante el enlace facturación electrónica del sitio Web del Ministerio de Hacienda, <https://www.haciendadigital.go.cr/>
- b. Por actuación de oficio de la Administración Tributaria, previa notificación, cuando compruebe algunas de las siguientes causales:
 - i. Incumplimiento de las obligaciones, requisitos y condiciones establecidas en la presente resolución.
 - ii. Cuando induzcan a error a la Administración Tributaria.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 18.—Derogatoria. Se deroga la resolución N° 22-07 de las nueve horas del día diecisiete de setiembre de dos mil siete, publicada en el diario oficial *La Gaceta* N° 188 del primero de octubre del dos mil siete.

Artículo 19.—Vigencia: Esta resolución rige a partir de su publicación.

Transitorio 1: En el momento que se autoricen las entidades certificadoras, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 8454 del 30 de agosto del 2005 “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos” y su Reglamento; la Administración Tributaria procederá a ajustar la presente resolución, por lo que las soluciones tecnológicas de factura electrónica, deben estar en capacidad de adaptarse a la infraestructura de llave pública para la firma y certificado digital.

Transitorio 2: La presente resolución no alcanza a las relaciones comerciales entre terceros y las entidades del Estado; hasta tanto éste último cuente con las condiciones tecnológicas que le posibiliten la emisión y recepción de facturas por medios electrónicos.

Publíquese.—Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General.—1 vez.—(Solicitud N° 21031).—C-239740.—(7871).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

EDICTOS

El señor César Mata Piedra, con número de cédula 3-287-089, vecino de San José, en calidad de Regente Veterinario de la Compañía Faryvet S. A. con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Microfos. Fabricado por: Laboratorio Microsules Uruguay S. A., con los siguientes principios activos: cada 100 ml contienen: Glicerofosfato de Magnesio 15 g, Cloruro de Cobre 0,125 g, Sulfato de Manganeso 0,075 g, Cloruro de Cobalto 0,004 g. Y las siguientes indicaciones terapéuticas: reconstituyente para el tratamiento de los trastornos metabólicos generales. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el diario oficial *La Gaceta*.—Heredia, 22 de enero del 2009.—Registro y Control de Medicamentos Veterinarios.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe.—1 vez.—(7031).

El señor José Luis Bermúdez Morales con número de cédula 1-660-949, vecino de San José, en calidad de apoderado general de la compañía Droguería Nutrifert S. A. con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Cefalexine 500 mg. Fabricado por: Laboratorios Brovel S. A. de C.V. México, con los siguientes principios activos: Cada tableta contiene: Cefalexina 500 mg y las siguientes indicaciones terapéuticas: Antibiótico de amplio espectro para uso en perros y gatos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 22 de enero del 2009.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe de Registro Medicamentos Veterinarios.—1 vez.—(7833).

El señor José Luis Bermúdez Morales con número de cédula 1-660-949, vecino de San José, en calidad de apoderado general de la compañía Droguería Nutrifert S. A. con domicilio en San José. Solicita el registro del siguiente medicamento veterinario del grupo 3: Vitamina K1 solución inyectable. Fabricado por Laboratorios Brovel S. A. de C. V. México, con los siguientes principios activos: Cada 1 ml contienen: Vitamina K1 (Filoquinona) 50 mg y las siguientes indicaciones terapéuticas: En el tratamiento de hemorragias en caninos y felinos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, 27 de enero del 2009.—Dr. Luis Zamora Chaverri, Jefe de Registro Medicamentos Veterinarios.—1 vez.—(7834).